

expiden los capitales ó consignatarios de los buques de altura y cabotaje y los dueños de carros ó récuas, ya los expidan por sí, ya por medio de corredores.

“Art. 5º La falta del uso del papel sellado correspondiente en los casos que previene el art. 1º de este decreto, se castigará con multa de cinco por ciento que pagarán cada una de las personas que hubieren firmado en él y las que lo hubieren admitido. Dichos documentos no podrán hacer fe en juicio; mas se considerarán revalidados con solo acreditarse el pago de las multas causadas segun el presente decreto, que serán impuestas, distribuidas y cobradas conforme á las reglas establecidas en la ley general de papel sellado.

“Art. 6º Igual pena tendrán los que dejen de hacer uso de papel sellado en los casos que previene el art. 4º; con la diferencia de que para el cobro de la multa se avaluarán las mercancías á que se refieren los conocimientos, y sobre el avalúo se exigirá el cinco por ciento á cada una de las personas que hayan tenido parte en la infraccion, ya por haber producido el conocimiento, ya por la admision que hayan hecho de él; conformándose en todo á las reglas establecidas en la ley de 14 de febrero de 1856.—Dado en el Palacio Nacional de la Heróica Ciudad de Veracruz, á cuatro de agosto de 1860.—Benito Juárez.—Al C. Pedro de Garay y Garay, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, agosto 7 de 1860.—Garay y Garay.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Circularn.º 10.

Luego que tomó posesion el que suscribe de la cartera de Hacienda, y vió de cerca el mal que carcome á la República por el desórden de sus rentas, por lo muy gravadas que se encuentran, y porque en sí mismas son insuficientes, pidió el permiso correspondiente al Supremo Magistrado de la Nacion, para dirigirse como lo ha hecho, al Congreso de la Union, en solicitud de aumento de facultades en el Ejecutivo, y al mismo tiempo demandándole su alta é inteligente cooperacion, á fin de establecer una “Contribucion Federal.”

Al dirigirse á la representacion nacional, tuvo el que suscribe la honra de manifestarle, que aun sin tener en inmediata perspectiva una guerra exterior, y aun suponiendo la mas completa pacificacion del país, es ya imperiosamente exigida por las urgencias cada dia crecientes de los gastos ordinarios, una contribucion general en toda la República, en la que se comprendan mas ó menos directamente todos sus habitantes.

Este pensamiento fué muy favorablemente acogido por la Cámara, y una comision de hacienda asociada con la de crédito público, comenzó á discutir desde luego con el ministerio las bases propuestas de dicha contribucion, dispensándole casi en totalidad su aprobacion.

Redactado el dictámen correspondiente, iba á someterse á la deliberacion del Congreso, cuya aprobacion fundadamente se esperaba cuando ha cerrado sus sesiones revistiendo poco antes al Ejecutivo de un poder omnímido.

Por tales antecedentes, la secretaria de mi cargo ha consultado al jefe de la nacion, elevar al rango de ley el dictámen ya referido, con ligeras é indispensables modificaciones; y habiendo obtenido su mandato aprobatorio, tiene la honra de remitir á vd. los adjuntos ejemplares en que se encuentra.

Se lisonjea el que suscribe de que obtendrá de parte de ese gobierno, y de todas sus autoridades subalternas la mas amplia cooperacion, de la que espera una nueva era, que marque el principio del órden administrativo en nuestra patria.

Al decir á V. por acuerdo del C. Presidente lo que llevo expuesto, le ofrezco las seguridades de mi consideracion personal.

Libertad y reforma. México, diciembre 16 de 1861.—Gonzalez.— C. Gobernador del estado de.....

Dictámen de las Comisiones respectivas

del Congreso de la Union, acerca del establecimiento de una

“Contribucion Federal.”

Sala de comisiones del congreso de la Union.—Señor.—Las comisiones segunda de Hacienda y de Crédito público han examinado la iniciativa del Ministerio de Hacienda para el establecimiento de una «Contribucion Federal.»

Tres son los puntos capitales del pensamiento del ministerio; crear un impuesto que pueda producir recursos de alguna consideracion para el erario federal: distribuir la exaccion de un modo proporcional y equitativo en toda la República; y asegurar en lo posible la percepcion efectiva en favor de la Federacion.

La necesidad de lo primero es notoria. No hay duda ninguna de que los ramos actuales de ingresos del erario serian del todo insuficientes para las atenciones de la admiistracion y para los compromisos de la deuda pública,

aun cuando el erario federal percibiese con regularidad sus rentas que le pertenecen. Pero el mal es todavía mayor, porque ocupadas en su mayor parte las rentas de la federación por los Estados, el Gobierno general carece de lo más preciso aun para los gastos indispensables de la administración.

Respecto de lo segundo, es muy justo el pensamiento de la iniciativa, porque lo es que contribuyan todos los habitantes de la República, cuando todos tienen el deber de procurar que el gobierno pueda cumplir sus obligaciones. Así como los poderes federales tienen la obligación de impartir á los Estados todos los auxilios y toda la protección que necesiten así también los Estados tienen el más estricto deber de mirar por el mejor sostenimiento del gobierno general. Ninguna idea ha sido más perjudicial en tiempos anteriores para la conservación del régimen federal; que la de que los Estados podían aislarse y ver con indiferencia el malestar del centro de la Unión.

En cuanto al modo de cobrar el impuesto, la experiencia aconseja que se busquen los medios más apropiados para asegurar su percepción. Este interés capital es superior á cualquiera consideración sobre los embarazos ó molestias que puedan ocasionar á los causantes hacer el pago con papel en lugar de dinero. Ciertamente, es malo el sistema de complicar el pago de los impuestos y entre muchos graves inconvenientes, tiene el muy principal de que, además del gravámen del pago, se obligue á los causantes á multiplicar sus pasos y sufrir el sacrificio de una pérdida de tiempo importantísimo para todos y especialmente para las clases menesterosas que viven de su trabajo personal; pero sobre esos inconvenientes, existe la necesidad imperiosa de emplear los medios que parezcan más eficaces para asegurar la percepción atendidas las circunstancias actuales de la República. Por otra parte, el medio de exigir el pago en papel sellado, que al pronto puede ser complicado y aun peligroso por el riesgo de la falsificación, originaría en compensación un bien inmenso si llega á sistemarse bien, por que sería un gran paso para introducir en nuestro país el uso del papel en representación de la moneda. Este sería, sin duda, el mayor de los bienes que pudiera producir esta contribución. Las comisiones no solo creen que ella es de las menos gravosas que pudieran idearse en las circunstancias, sino que creen también que en ella se concilian de un modo justo las necesidades del erario con la mayor equidad posible en la distribución del impuesto haciendo que pese proporcionalmente sobre todos.

Siempre es mal recibido un nuevo impuesto y en el presente caso temen las comisiones que con especialidad se susciten fuertes censuras ú otras dificultades por lo relativo al comercio extranjero. Sin embargo las comisiones no dudan que es estrictamente justo hacer que ese ramo contribuya en la misma proporción que los otros. Todavía más, creen que es uno de los menos gravados, ya se considere esto respecto del gravámen que sufren los otros ramos de la riqueza pública en nuestro país, y ya también respecto de lo que se grava el comercio extranjero en muchas naciones que pueden ponerse como ejemplo de la mejor administración.

Las comisiones, pues, se limitan á llamar la atención del Congreso sobre lo importante de este punto en las actuales circunstancias, para que el Congreso con su mayor ilustración califique esa parte del proyecto según lo crea más conveniente. Acerca de otros varios puntos de la iniciativa, las comisiones expondrán sus fundamentos en la discusión, porque sería muy extenso hacerlo en este dictámen. Para fijar todos los puntos, las comisiones han tenido varias

y detenidas conferencias con el C. Ministro de Hacienda de acuerdo con él, y sobre todo, persuadida de la grave y urgentísima necesidad de arbitrar todos los recursos que sean posibles en la actual situación de la República, someten á la deliberación del congreso los siguientes proyectos, siendo dos los que presentan, por parecer conveniente que se decrete en ley separada lo relativo al pago de las cantidades ocupadas en virtud de la ley de 17 de julio último.—*Lerdo de Tejada.*—*M. Riva Palacio.*—*Juan Bustamante.*—*Maniau.*—*Posada.*—*Balandrano.*

Es copia. México, diciembre 16 de 1861.—*Nicolás Pizarro.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.* á todos sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad que concede al Ejecutivo la ley expedida en 11 del presente mes por el Congreso de la Unión, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece una «Contribución Federal» que se pagará en toda la República, y consistirá en 25 por ciento adicional sobre todo entero que deba hacerse desde la publicación de la ley en adelante, por cualquiera título ó motivo á las oficinas federales, á las del distrito y territorio y á las particulares de los Estados incluyendo las municipales.

Art. 2º Este veinticinco por ciento adicional se pagará en papel sellado, cuyas hojas serán inmediatamente marcadas por las oficinas recaudadoras: quitando además un bocado en el sello para inutilizarlo.

Art. 3º Siempre que falte el papel sellado especial de la «Contribución Federal», será admisible el de las otras clases de papel sellado común por el valor que expresan.

Art. 4º Los jefes de hacienda cuidarán de que se cumplan estricta-

mente las disposiciones sobre habilitacion de sellos para que no falte en las poblaciones..

Art. 5º A falta de sellos de una y otra clase, se pagará en Dinero la «Contribucion Federal» con calidad de que tan luego como los recaudadores hagan el entero respectivo en cualquiera oficina superior, cuide esta de comprar los sellos amortizados.

Art. 6º No se pagará esta «Contribucion Federal»

I. Cuando no llegue á cuatro reales la cuota total de un causante por una contribucion, ni por las fracciones que no lleguen á dicha cantidad.

II. Por las contribuciones de plaza que se cobren en los mercados.

III. Por la alcabala de los efectos de primera necesidad que las personas pobres introduzcan en hombros á las poblaciones para venderlas en los mercados.

IV. Por los peajes.

V. Por los portes del correo.

VI. Por la compra de papel sellado.

Art. 7º En los casos de remates ó arrendamientos de cualquiera contribucion ó renta de los Estados, ó municipal, el arrendatario pagará la «Contribucion Federal» sobre la suma del arrendamiento.

Art. 8º La renta de alcabalas en el distrito y territorio continuará hasta que el Congreso decreta la cesacion de ellas, en vista de que lo permita el estado del erario federal:

Art. 9º (*) El aumento de alcabalas en el distrito, impuesto por la ley de 17 de julio de este año, cesará el dia último del mes corriente, y desde el dia inmediato se cobrará en ese ramo la «Contribucion Federal.»

Art. 10. (**). El veinticinco por ciento adicional de esta contribucion en lo relativo al comercio extranjero, que respecto de la suma total de los derechos impuestos por el arancel equivale á un cuarenta por ciento sobre el derecho de importacion, se pagará como una cuota adicional del derecho de contraregistro. Este, en consecuencia, importará un setenta por ciento, del cual se pagará en numerario el diez correspondiente á los Estados y en papel sellado el cincuenta del erario federal. Del mismo modo en el Distrito federal y territorio se pagará el cincuenta en papel sellado y el diez en numerario.

Art. 11. (***) Este aumento del derecho de contraregistro se comenzará á cobrar en cada lugar al mes de la publicacion de la presente ley, cesando entonces el aumento decretado por la de 17 de julio último.

Art. 12. (****) El derecho de contraregistro deberá pagarse en el lugar del consumo, quedando derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente. Los efectos que lleguen á la capital de la República pagarán el

[*] Derogado.

[**] Derogado.

[***] Derogado.

[****] Derogado.

total derecho de contraregistro aun cuando lo hayan pagado en otra parte, y los que salgan de ella serán libres en cualquiera otra localidad.

Art. 13. Los recaudadores ó receptores remitirán los sellos amortizados de la «Contribucion Federal» á la administracion respectiva de rentas, y ésta los pasará á la tesorería que corresponda, para que se entreguen por ella á la administracion principal del papel sellado. Esta dará aviso al jefe de hacienda para que al intervenir él mismo el corte de caja mensual de la tesorería y de las demás oficinas principales del Estado, pueda hacer la comparacion de los datos y promover lo que corresponda.

Art. 14. Las administraciones de rentas municipales remitirán directamente el papel amortizado á los administradores ó encargados de su expendio en cada lugar, quienes intervendrán los cortes de caja de dichas rentas.

Art. 15. Cualquiera autoridad ó funcionario que impida el cumplimiento exacto de esta ley, ó que ocupe los productos del papel sellado, ó la existencia de ésta, será personalmente responsable, civil y criminalmente, cualquiera que sea su categoría.

Art. 16. Los gefes de las oficinas, ó los recaudadores á quienes se encuentre alguna existencia de este papel sellado sin amortizar, serán castigados por solo ese hecho con una multa de cien á quinientos pesos ó prision de dos á cuatro meses, sin perjuicio de las otras penas que, segun los casos, merezcan conforme á las leyes.

Art. 17. Los visitadores de la renta del papel sellado visitarán por lo relativo á esta contribucion, siempre que el gobierno lo crea oportuno y conforme á las instrucciones del mismo, las oficinas de los Estados, distrito y territorio, así como tambien las municipales.

Art. 18. La falsificacion del papel sellado se castigará con la pena de muerte, anotándolo así en el mismo papel.

Art. 19. Todas las infracciones de esta ley, cualquiera que sea el funcionario que las cometa, quedan sujetas á los jueces de la federacion.

Art. 20. En ningun caso podrá el Gobierno celebrar contratos de venta ó hipoteca de cualquiera cantidad de papel sellado. Tampoco podrá en ningun caso venderse en menos de su valor por los encargados de su expendio ó por cualquiera empleado público. En cualquier tiempo podrá exigirse la responsabilidad por la infraccion de este artículo, ya sea al ministro que la cometa, ó ya sea á los empleados ó sus fiadores.

Art. 21. Excepto el caso de autorizacion expresa, por ningunna autorizacion general del Congreso al Gobierno se considerará éste facultado para hacer contratos sobre el papel de sello de la «Contribucion Federal.»

Art. 22. El Gobierno determinará por esta vez la planta y sueldos fijos del jefe y empleados de la administracion general del papel sellado.

Art. 23. El Gobierno reglamentará todo lo necesario para la ejecucion de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á diez y seis de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Benito Juárez.—Al C. José Gonzalez y Echeverría, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y reforma, México, diciembre 16 de 1861.—Gonzalez.—C. Gobernador del Estado de....

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª Circular número 14.

Hoy digo al C. administrador general interino de la renta de papel sellado, lo que sigue:

“Prevenga vd. á los administradores principales de esa renta, con toda eficacia; que desde el próximo mes de enero, no podrá circular legitimamente ningun papel sellado, sin que además del timbre y contraseñas que ahora tiene, la respectiva administracion principal le ponga el sello especial, que en tales oficinas existe, con cuyo requisito será admisible, como antes en toda la República.

Lo que digo á vd. de suprema orden, para su cumplimiento.”

Y lo traslado á vd. á fin de que por su parte tenga el mas exacto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, diciembre 17 de 1861.—Gonzalez.—C. Gefe de Hacienda del Estado de.....

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

“El C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por el Congreso de la Union en la ley de 11 del mes actual, y para cumplir lo prevenido en el art. 23 de la de 16 del mismo mes, sobre “Contribucion Federal,” he venido en decretar el siguiente:

REGLAMENTO

Art. 1º El papel sellado para la «Contribucion Federal» tendrá los valores siguientes:

Sello primero..... 5 pesos.

Sello segundo..... 1 0

Idem tercero..... 0 „ 1 real.

Art 2º Dicho papel tendrá en el centro las armas nacionales realizadas en blanco, y en derredor de éstas en letra el valor del papel, el número y clase del sello y el tiempo de su circulacion legal. En las tiras que se formen quedarán impresas las palabras «Contribucion Federal.»

Art. 3º Al lado derecho del sello, se imprimirá el art. 18 de la ley que impone pena de muerte á los falsificadores del papel sellado, y al izquierdo se dejará un hueco en blanco, para que la respectiva administracion principal de la renta ponga su sello especial, con cuyo requisito será admisible en toda la República.

Art. 4º La persona que posea papel sellado de cualquiera especie del bienio que comienza en enero próximo, sin que tenga el segundo sello de la respectiva Administracion principal, será inmediatamente puesta á disposicion del juez de distrito que corresponda, para que aclare su procedencia y castigue sin demora al que resulte culpable de falsificacion ó de robo de sellos.

Art. 5º La planta de la administracion general de la renta, será la siguiente:

ADMINISTRACION GENERAL.

Director.....	\$ 3,500
Oficial.....	1,000
Escribiente.....	600

TESORERIA.

Tesorero.....	2,600
Oficial de libros.....	1,500
Oficial de glosa.....	1,500
Escribiente.....	600

ALMACENES.

Guarda almacen.....	1,500
Escribiente.....	600

OFICINA DE SELLO, IMPRESION, etc.

Contratista impresor y sellador.....	1,200
Interventor.....	800

SERVICIO.

Portero.....	400
Mozo de oficios.....	200
Mozo de almacenes.....	200
Gratificación de un ordenanza.....	60

CONTRA DE PAPEL, JORNALES, etc.

Inspeccion de la renta y visitadores generales.

Un inspector.....	3,500
Ocho visitadores á \$2,000.....	16,000

\$ 35, 760

Viaticos de id. á \$2 diarios.....

Art. 6º Las funciones del inspector de la renta serán:

I. Vigilar muy especialmente todo lo relativo á la emision del papel desde la fábrica hasta el consumo.

II. Determinar por sí solo, avisando reservadamente al Ministerio de hacienda, á qué estados y con qué instrucciones manda á los visitadores.

III. Examinar todos los procedimientos de las oficinas, Administracion general por sí mismo, y los de las principales y subalternas por medio de los visitadores, pidiendo las cuentas, exigiendo informes y dándolos en su caso al ministerio de hacienda, vigilando en todo por la mejor organizacion de la renta.

Art. 7º Los visitadores del papel sellado serán á la vez visitadores generales de cualquiera renta ú oficina federal, conforme á las instrucciones especiales que el supremo Gobierno les comunique, ó sin tenerlas especiales para todo caso en que tenga fundado motivo para conceptuar que se está cometiendo un fraude ó contraviniendo una ley.

Art. 8º La administracion general comunicará de palabra al inspector y á los visitadores, la contraseña secreta del papel y los administradores principales harán lo mismo respecto de su contraseña particular.

Art. 9º Los visitadores podrán suspender á los administradores principales del papel sellado, poniendo bajo su responsabilidad un sustituto, sin quedarse los mismos visitadores administrando en ningun caso.

Art. 10. Podrán igualmente poner interventor los visitadores de toda oficina federal, cuyo jefe principal tuviere empleo ó comision del Estado en que se halle dicha oficina, y exigir la remocion de cualquier empleado subalterno que se encuentre en el mismo caso.

Art. 11. Las visitadores harán que en su presencia y con formal expediente, se destruya el papel amortizado que debe recogerse en las adminis-

zaciones principales especificando las clases, y haciendo que este acto pase ante escribano, y á falta de éste, ante testigos.

Art. 12. Los visitadores están en la obligacion de informar directamente al Supremo Gobierno todo lo que crean conveniente al servicio público, tanto respecto de los empleados federales como acerca de las rentas de la Nacion.

Art. 13. La administracion general, de acuerdo con la inspeccion del ramo, propondrá el tanto por ciento de ventas con que deban ser indemnizados los administradores principales, y harán en el reglamento particular de la oficina las reformas correspondientes, indicando al ministerio de Hacienda cuantas á su juicio sean indispensables.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 30 de diciembre de 1861.—Benito Juárez.—Al C. José Gonzales y Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y reforma. México, diciembre 30 de 1861.—Gonzales.—Ciudadano.....

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y credito público.—Seccion 3ª.—Circular número 83.

DE CUENTAS Y RECIBOS.

Conformándose el C, presidente con el parecer de la Inspeccion de la renta del papel sellado, se ha servido acordar que los expedientes formados en las oficinas recaudadoras de los Estados con el papel amortizado de la Contribucion Federal, se entreguen cada mes á los administradores del papel sellado en cada poblacion, recogiendo el recibo correspondiente, que será el que se remita á las oficinas respectivas superiores en vez de dichos expedientes; y lo comunico á vd. para que disponga su cumplimiento.

Libertad y reforma. México, enero 9 de 1863.—Nuñez.

Seccion 3ª—Circular número 84.

Dispone el C. Presidente que las prevenciones de la ley de 16 de diciembre de 1861, que estableció la contribucion federal, se observen estrictamente, y que en consecuencia, no haya disimulo alguno sobre el hecho de recibirse en las oficinas recaudadoras en numerario el importe de dicha con-

tribucion, sino es en el caso que expresa el artículo 5° de la mencionada ley, para procederse como en él tambien se determina, en cuya virtud se considerará sin efecto cualquiera determinacion que en contrario, en casos particulares ó generales, se haya dado, y esa oficina no se separará por causa alguna de los términos precisos de la ley.

Libertad y reforma. México, enero 12 de 1863.—Núñez.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público, Seccion 3ª.—Circular.

Habiendo notado que los ocurso y algunos otros documentos que los interesados presentan al Supremo Gobierno, no están escritos en el papel del sello que determina la ley, el C. Presidente de la República se ha servido acordar, que no se dé curso á ninguno de los que se encuentran en ese caso, los cuales por lo mismo, no surtirán efecto alguno.

Dígolo á vd. para que disponga se observe estrictamente la ley de 14 de febrero de 1856 sobre papel sellado.

Independencia, libertad y reforma. Mexico agosto 23 de 1867.—Iglesias

Seccion 3ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

“EL C. BENITO JUAREZ. Presidente constitucional de los Estados-
Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y con siderando: primero, que los precios y clases de papel sellado que determina la ley de 14 de febrero de 1856 deben reformarse para facilitar su expendio una vez emitida la moneda en fracciones decimales, y segundo, que es conveniente establecer la posible armonía entre las operaciones de las oficinas del Gobierno y las del comercio; he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se reforma en los términos siguientes el número de los sellos y valores del papel.

DE ACTUACIONES.

Sello 1º en pliego.....	\$ 8 00
„ 2º „ „	4 00
„ 3º en hoja	0 50
„ 4º „ „	0 10
„ 5º „ „	0 05
„ 6º „ „	De oficio.

DE LIBRANZAS.

Sello 1º para giros de \$ 10,000 en adelan- te.....	\$ 2 00
„ 2º „ „ „ 5,000 á 10,000....	1 00
„ 3º „ „ „ 2,500 á 5,000....	0 50
„ 4º „ „ „ 1,000 á 2,500....	0 25
„ 5º „ „ „ 100 á 1,000.....	0 10
„ 6º „ „ „ 25 á 100.....	0 05

DE CUENTAS Y RECIBOS.

Sello 1º para toda factura, cuenta ó reci- bo cuyo valor exceda de \$ 10,000....	\$ 2 00
Sello 2º de \$ 5,000 á 10,000.....	1 00
„ 3º „ 2,500 á 5,000.....	0 50
„ 4º „ 1,000 á 2,500.....	0 25
„ 5º „ 100 á 1,000.....	0 10
„ 6º „ 25 á 100.....	0 05

DE CONTRIBUCION FEDERAL.

Sello 1º.....	\$ 5 00
„ 2º.....	1 00
„ 3º.....	0 10

"Art. 2º El papel de despachos, así como el especial de aduanas marítimas, conservarán los precios y números de sellos que demarca la ley de 14 de febrero de 1856.

"Art. 3º El cambio de sellos errados se verificará en proporción á sus valores y por una quinta parte de lo que representen, con excepcion de los sellos primero y segundo de actuaciones, cuyo cambio se hará por veinticinco y veinte centavos lo mismo que los primeros y segundos de libranzas y recibos. En cuanto á los de despachos, conservarán para su cambio el valor de veinticinco centavos que les señala la citada ley.

Art. 4º La reforma de precios de que habla el art. 1º tendrá efecto desde el 1º de enero del año inmediato de 1868, en que comienza á correr el bienio próximo.

"Art. 5º La administracion general de papel sellado cuidará de que se haga la emision del papel correspondiente con sujecion á las reformas expresadas.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que tenga su debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.
Independencia, libertad y reforma. México, setiembre 13 de 1867.—
Iglesias.

01 0	000 1 2 001	"	"	"	"
30 0	001 2 32	"	"	"	"

RECIPOS Y CUENTAS DE

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.

Impuesto el C. presidente de la República del oficio de vd. fecha 26 de junio último, en que traslada el que le dirigió el tesorero general de ese Estado consultando si en el entero de 17 pesos 30 centavos que hizo en aquella oficina el Gefe político de Zimatlán por descuento de sueldo por falta de asistencia al C. Manuel Perez, le cobra el 25 p^o de la contribucion federal, se ha servido acordar diga á vd. que no debe exigirse en ese caso ni en los pagos de estancias y otros de igual naturaleza el referido 25 p^o adicional.

Independencia, libertad y reforma. México, setiembre 17 de 1867.—
Iglesias.—C. Gobernador del Estado de Oajaca.

00 6	000 1 2 001	"	"	"	"
00 1	001 2 32	"	"	"	"
01 0	001 2 32	"	"	"	"

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.

El C. Presidente ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que toda operacion comercial entraña recíprocas ventajas para los interesados:

Que los arreglos privados que terminan estas operaciones, ocasionan frecuentemente diferencias que declinan en litigios mas ó menos onerosos para las partes, por la ausencia de la fe pública en tales contratos; aun cuando sean escriturados, privándolos de las garantías que el Gobierno presta al comercio, sin mas gravámen que el uso de los sellos determinados por la ley:

Que la costumbre de estender documentos provisionales, es perniciosa para los interesados en ellos; é importa á la vez un fraude á la renta del papel sellado.

Que si el Gobierno tuvo á bien derogar la ley que estableció el derecho de timbre, por escusar á los causantes de manifestaciones que pudieran perjudicarlos en sus negocios ó en su crédito, debe reemplazar este recurso con otro que, sin tales inconvenientes y mucho menos gravoso, importe como compensacion una garantía sólida para todo género de operaciones, he tenido á bien decretar:

Art. 1º Toda obligacion de pago, sea cual fuere su origen, deberá ser extendida segun su valor, en los sellos de cuentas y recibos de que habla la ley de 13 de setiembre del presente año, entendiéndose por tales obligaciones de pago aun los vales al portador, las facturas de compra y venta á plazo, los pagarés que se expidan por el comprador á consecuencia de las mismas ventas, los contratos ú obligaciones por cambio ó permuta, y los conocimientos de arrieros.

Art. 2º Para toda cobranza deberá usarse el papel que corresponda, segun la cantidad que se verse: mas estando dispuesto que los sellos de la sexta clase se usen tratándose de sumas desde veinticinco hasta cien pesos, queda determinado que todo cobro excedente de diez pesos, debe constar en papel sellado, para que pueda servir al tenedor de resguardo valedero.

Art. 3º Los comerciantes ó particulares que quieran usar de los documentos de que habla el art. 1º impresos ó litografiados, con las contraseñas que crean convenientes, podrán construirlos y presentarlos para su habilitacion por el valor que les corresponda, á las oficinas de la renta del papel sellado, del mismo modo que lo verifican hoy, por lo respectivo á las libranzas y documentos de que trata la ley general de 14 de febrero de 1856.

Art. 4º Ningun juez podrá admitir demanda sobre pesos, si el actor no presentare la obligacion ó pagaré en que ella se funde, en el papel sellado correspondiente. Se declaran sin valor alguno, para el efecto de su co-